



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-846-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: Cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los diputados y diputadas locales en el Estado de Puebla. El cinco siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con sede en Huauchinango, inició la sesión de cómputo de la elección de la diputación local en el referido distrito. El seis de julio, el Consejo General del instituto local aprobó realizar supletoriamente el cómputo distrital de la elección de la elección mencionada. En su oportunidad, y en atención a los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora. El nueve de julio, el representante del partido recurrente solicitó al instituto local diversa documentación relacionada con la elección de la diputación local en el distrito de Huauchinango. El once posterior, MORENA interpuso el referido medio de impugnación para controvertir los resultados de la elección señalada. El veinticinco de julio, el recurrente promovió el citado medio de exigibilidad, el cual fue radicado en la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal, con la clave SCM-JRC98/2018. El veintisiete siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio relacionado con la omisión de entregarle la documentación solicitada, y parcialmente fundado el relativo a la omisión de dar

trámite al medio de impugnación local. El treinta y uno de julio, MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del instituto local, interpuso el presente recurso.

En el caso, se actualiza una causal de improcedencia que hace inviable el análisis de fondo del presente medio de impugnación. Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se inaplicó una disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad relacionado con las omisiones impugnadas, de ahí que lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el caso, el partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-98/2018. Como agravio, señala esencialmente que el referido órgano jurisdiccional dejó de analizar sus planteamientos relacionados con la presentación de un recurso de incidente sobre la entrega de la constancia de mayoría. Al respecto, refiere que la responsable fue omisa en analizar su agravio planteado en aquella instancia, en el cual hizo valer que la entrega de la constancia de mayoría a la candidata presuntamente vencedora actualiza una violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, pues ahí se señalaba que el escrutinio y cómputo debe concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, siendo que en el caso éste concluyó hasta el domingo ocho de julio, y la fecha de la constancia de mayoría fue alterada. Es decir, el agravio del partido recurrente consiste en demostrar que el hecho de concluir el cómputo del 02 distrito electoral local, de manera posterior a la fecha legalmente prevista, constituye una ilegalidad, máxime que al emitirse la constancia de mayoría con fecha siete de julio, ésta evidencia una alteración en dicho documento.

Sin embargo, la sola cita de los criterios jurisprudenciales a los que hace referencia es insuficiente para determinar la procedencia del presente recurso, porque los mismos no son aplicables al caso que nos ocupa. En principio, porque la sentencia impugnada no es una interlocutoria que haya resuelto sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, sino que, como se vio, se trata de una sentencia de fondo cuya temática principal giró en torno a la posible violación al derecho de petición y de acceso a la justicia; es decir, en ningún momento se ocupó de analizar una situación vinculada con el recuento de votos. En segundo término, ya que el recurrente no señala de manera concreta ni esta Sala Superior advierte, cuál es el concepto de agravio relacionado con inconstitucionalidad o inconveniente de normas que dejó de estudiar o que declaró inoperante la Sala responsable, por lo cual, no es posible que el criterio jurisprudencial cobre aplicabilidad.

Se desecha de plano la demanda.